



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, al veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **067/2020-LPCA-III**, promovido por ***** ***** ***** en representación de la persona moral ***** ***** *****; la suscrita Magistrada de esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, ***** ***** *****; presentó demanda de nulidad y anexos, en contra de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y Director Municipal de Obras Públicas todos, del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, así como todas y cada una de las actuaciones y resoluciones llevadas a cabo dentro del expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, dictada por el

Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, encontrándose entre ellos la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dentro del expediente número **XPRA/005/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-19-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, todos el H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual acordó la admisión del recurso de revisión y la no admisión de medios de prueba ofertadas al respecto, violando el derecho de defensa de la empresa que representa. (Visible en autos a fojas de la 002 a la 057).

II. Mediante auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por admitida la demanda y sus anexos, se registró en el libro de gobierno correspondiente bajo el número de expediente **067/2020-LPCA-III**, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales señaladas en los numerales **VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV**, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, e instrumental de actuaciones, señaladas en los puntos **XV y XVI**, todas descritas en el capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda; y en cuanto a las documentales señaladas en los numerales **I, III, V, VI y VII**, respecto de las cuales el promovente solicitó se le tuvieran por ofrecidas como si se exhibieran con la demanda al encontrarse dentro del expediente **023/2019-LPCA-I**, el cual se encuentra en este Tribunal de Justicia administrativa; se le dijo que no había lugar a acordar de conformidad ya que es obligación de la parte demandada adjuntar a su ocurso inicial las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, respecto de las pruebas citadas en los numerales **II y IV**, en virtud de no haberlas exhibido, se le otorgó un plazo de 5 días



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

para que las exhibiera y copia de las mismas para traslado, apercibido que de no hacerlo se le tendrían por no ofrecidas, así también se le tuvo por señalando domicilio y por nombrando autorizados para oír y recibir notificaciones. (Visible a fojas de la 124 a la 126 de autos).

III. Por acuerdo del ocho de octubre de dos mil veinte, se le tuvo al promovente, cumpliendo con el requerimiento antes citado y en consecuencia, se le tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que exhibió y se encuentran relacionadas con los puntos **I, II, III, IV, V, VI y VII**, del capítulo de pruebas del escrito de demanda, comisionándose al Actuario de este Tribunal para que con copia de los anexo de cuenta, le corriera traslado a las demás partes para los efectos legales que correspondieran. (Visible en autos a foja 268).

IV. Mediante oficio **DGOPyAH/463/2020** recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el diez de octubre del año dos mil veinte, las autoridades demandadas, presentaron la contestación de demanda y anexos que acompañaron de manera conjunta. (Visible a fojas de la 271 a la 550 de autos).

V. Con proveído del trece de noviembre de dos mil veinte, se les tuvo por reconocida la personalidad a ***** , Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, y a ***** , Director General de Desarrollo Social, ambos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; asimismo, se les tuvo por produciendo contestación de la demanda y se ordenó correr

traslado a la parte demandante para efectos de la posible ampliación de demanda.

En dicho proveído se estableció que no había lugar a considerar como terceros interesados a las autoridades **Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Auditoría Superior de la Federación, Auditoría Superior del Estado de Baja California Sur y Contraloría General del Gobierno del Estado de Baja California Sur**, toda vez que de autos no se advirtió que las mismas tuvieran algún derecho que defender en el juicio, que sea incompatible con la pretensión de la demandante.

Respecto a la prueba documental señalada en el punto **1**, del capítulo de pruebas respectivo, consistente en el expediente administrativo número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/33-19-18/2018**, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza quedando a disposición de las partes para su consulta, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, descritas en los puntos **2 y 3**, determinándose que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, se les tuvo por señalando domicilio y por nombrando delegados de su parte. (Visible en autos a fojas 551 y 552).

VI. Por acuerdo del siete de mayo de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que, vencido dicho



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción. (Visible en foja 554 de autos).

VII. Por auto del diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas formulando alegatos en forma conjunta y sin que la parte actora hubiera hecho uso de tal derecho, por lo que se ordenó emitir sentencia definitiva en el presente asunto dentro del plazo legal establecido para ello. (Visible en autos a fojas 560).

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO: Competencia. Esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, fracciones XLIV y XLV, y 157, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 1, 2, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15 y 35, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; 9 y 19, fracciones IV, X y XX, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur; **es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio** de conformidad a los artículos 1, párrafos primero y segundo, 56 y 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Existencia de la resolución impugnada.

Consistente en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, y el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, ambos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Todas y cada una de las actuaciones y resoluciones llevadas a cabo uno dentro del expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, encontrándose entre ellos la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, dentro del expediente número **XPRA/005/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-19-18/2018**, dictada por el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, todos el H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos coma Baja California Sur. (Visibles en autos a fojas de la 094 a la 125, y de la 066 a la 093, respectivamente), las cuales quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los artículos 20, fracción II, y 21, fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al no haber manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, una vez analizadas las constancias que integran los autos del presente expediente, se determina por parte de esta Tercera Sala Instructora que no se desprende la existencia de alguna causal de improcedencia o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

sobreseimiento, establecidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, por ende, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y, en consecuencia, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Valoración de pruebas. En cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de fechas veintiocho de septiembre, ocho de octubre y trece de noviembre, todos del dos mil veinte, se les concede valor probatorio pleno a las pruebas documentales ofrecidas por la parte demandante en los números **I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII** y **XIV**, del capítulo correspondiente del escrito de demanda, y la de las autoridades demandadas, señalada en el punto **1**, del capítulo correspondiente del escrito de contestación de demanda, esta última correspondiente al expediente administrativo; las cuales obran en autos en las fojas de la 066 a la 123; de la 135 a la 267, y de la 315 a la 550, respectivamente; en virtud de que dichas probanzas no fueron en ningún momento desconocidas por su emisor, ni impugnadas u objetadas en juicio, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 402, 324 y 399, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

Asimismo, se le concede valor probatorio pleno a las presuncionales en su doble aspecto e instrumentales de actuaciones

ofrecidas por las partes, en términos de los artículos 53, párrafo primero, fracción I, y tercer párrafo de la fracción III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en relación con el 401, 409, 410 y 411, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al segundo párrafo, del artículo 1º, de la legislación de la materia antes mencionada.

QUINTO: Análisis de los conceptos de impugnación. De forma previa, al estudio de los conceptos de impugnación, esta Tercera Sala Instructora, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, es un órgano autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción en los asuntos que le competen, y que las resoluciones que emita, estarán siempre apegadas a los principios de legalidad, de máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, y debido proceso, entre otros; teniendo plena jurisdicción, como lo es en el presente asunto, de dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre las autoridades perteneciente a la Administración Pública Estatal o Municipal, sus órganos descentralizados y los particulares o de aquellos con respecto a éstos, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo primero, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur.

En atención a este considerando, esta Sala se avoca al análisis de los conceptos de impugnación **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** y **CUARTO**, vertidos en el capítulo “*Conceptos de Impugnación o Agravios*”,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

del escrito de demanda respecto de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, iniciando por el **PRIMERO**, donde la demandante expone medularmente lo siguiente:

Refiere que toda resolución debe ir firmada por la o las autoridades competentes para ello, siendo en el presente caso las autoridades competentes, el Director General de Desarrollo Social, Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, no solamente el Director General de Desarrollo Social y el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, porque las cuatro direcciones tienen competencia colegiada para resolver todo lo relativo al expediente administrativo **XPRA/003/R33/DGOPYAH//DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, derivado del supuesto incumplimiento del Contrato de Obra Pública número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, porque así fue firmado el mismo y el escrito de inicio del juicio administrativo fue expedido y firmado por los cuatro directores mencionados, de ahí que todos los acuerdos y resoluciones deben ser firmadas en forma colegiada por los cuatro directores, so pena de declararlos nulos de pleno derecho, de conformidad con el artículo 8o, fracciones I y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, mismo que violaron por su falta de observancia y aplicación, porque al ser elementos y requisitos de validez de todos los actos administrativos la firma de las autoridades que deben firmarlas, su omisión acarrea su nulidad absoluta y de pleno derecho, y así pido se declaren todos los actos administrativos que debieron ser firmados por los

cuatro directores del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, y fueron las resoluciones de fechas ocho de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó dar cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, dentro del expediente número **023/2019-LPCA-I**; diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se acordó la admisión del recurso de revisión, admitieron y desecharon las pruebas ofrecidas por la empresa *****; y de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, la cual resolvió el recurso de revisión.

Asimismo, refiere que a falta de vacío de una persona que detenta el cargo de cualquiera de las cuatro direcciones debe ser sustituida interinamente por otra persona ajena a las restantes, para que cumpla con sus funciones, lo que no sucedió en la especie; también dichas autoridades firmantes, debieron indicar, explicando por qué no firmaban los otros dos directores, **Lic. *******, **Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Arq. *******, **Director Municipal de Obras Públicas**, en las resoluciones de fechas diecinueve de junio de dos mil veinte, en la cual se admitió el recurso de revisión y se acordó la admisión y desechamiento de pruebas; y cuatro de agosto de dos mil veinte, que resolvió el recurso de revisión; tal y como lo hicieron en el auto de fecha ocho de junio de dos mil veinte, porque si bien es cierto que en esa fecha estaba sin director ambas dependencias, no se lo hicieron saber en las fechas indicadas que anteceden, o sea, en los actos jurídicos que amparan llevados a cabo en dichas fechas, siendo que los actos administrativos son singulares, es decir, tienen valor cada actuación por sí mismas, ya que cada resolución debe llenar las exigencias de validez, por tanto, dichas autoridades demandadas tenían la obligación ineludible de mencionar en cada



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

resolución que no se contaba aún con persona titular de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas y al no hacerlo se violaron los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, por su falta de observancia y aplicación en agravio de la persona moral que represento, por lo que pido se declare la nulidad absoluta de dichas resoluciones por no reunir los requisitos de legalidad y validez que deben tener toda resolución.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando medularmente entre otras cosas lo siguiente:

Refieren que en cuanto a lo manifestado por la demandante respecto a la falta de firma del Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y del Director Municipal de Obras Públicas en los acuerdos subsecuentes al de fecha ocho de junio de dos mil veinte, lo encuentran infundado, en razón a que la parte demandante señala que en términos de los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José) y el artículo 8º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur se vieron violentados sus derechos humanos de *legalidad*, indicando que estos artículos obligan

a todas las autoridades que emitieron el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte a continuar sustanciando el procedimiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el contratista, sin embargo consideran que este argumento que presenta la parte demandante omite los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, mismos que señala el primero de ellos que, cuando se impugnen actos dictados por las autoridades administrativas conocerá del recurso el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución que se impugna, cuando el acto impugnado provenga del titular de una dependencia o entidad de la administración pública, el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en la presente ley, y el segundo señala que, la autoridad administrativa emisora de la resolución se limitará a dar entrada al recurso, con el escrito de agravios y remitirá el expediente al superior que deba resolver dentro de los tres días hábiles siguientes a la promoción, recibido el expediente, el superior sólo podrá desahogar pruebas supervenientes y calificar las pruebas, así como ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, lo cual queda plasmado en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, respecto a que solamente el Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y el Director General de Desarrollo Social habrán de sustanciar el procedimiento respecto al recurso de revisión interpuesto por el contratista, lo que no se opone a los fundamentos señalados por la parte demandante, pues dichos artículos hacen referencia sobre la *legalidad* de los actos administrativos en correlación con el derecho humano de acceso a la justicia, es decir, establecen los mínimos requisitos necesarios para que un acto de autoridad sea congruente, con el respeto del derecho humano antes citado, de ahí que, entre



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

otras cosas, se señala como requisito, el que la autoridad competente sea la que decida sobre el asunto que se recurre, respetando en todo momento los derechos humanos del recurrente, de ahí que, si la ley de la materia señala que sólo los superiores jerárquicos habrán de resolver el recurso interpuesto por el contratista y las suscritas autoridades en acatamiento a dichas disposiciones emiten los subsecuentes acuerdos al de fecha ocho de junio de dos mil veinte y finalmente resuelven el recurso de revisión, entonces dichos actos no se contraponen a los fundamentos que señala la parte demandante, pues de ellos mismos se desprende que el acto de autoridad debe ser emitido por la que es competente para ello, lo que además consideran se robustece con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDIENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

De lo anterior, las autoridades demandadas aducen que, entonces se desprende que el hecho de que durante el desahogo del procedimiento administrativo de rescisión de contrato con expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18/2018**, este se haya llevado a cabo con la intervención de los Directores Generales de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y de Desarrollo Social; y Directores Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y de Obras Públicas, no implica que existe una

obligación de parte de todos ellos a sustanciar la totalidad del procedimiento, incluso hasta el recurso interpuesto por el contratista, pues es importante señalar que todas las actuaciones de la autoridad, deben ser apegadas al *principio de legalidad*, mismo que lo interpretan como, *todo lo que no está permitido por la ley, entonces está prohibido*, es decir, que respecto a las autoridades demandadas existe una norma jurídica que señala sus obligaciones, facultades y/o atribuciones, de lo que se deriva que todas sus actuaciones siempre deben estar apegadas a dichas normas jurídicas, entre las cuales está *la competencia*, la que definen como *la facultad que se le da a la autoridad para poder distinguir la forma adecuada de resolver un determinado conflicto* y que también la definen como, *la actitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso*, de ahí que también sea *la cualidad que legitima a un órgano judicial para conocer de un determinado asunto con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción*; por lo que en ese sentido, la ley de la materia indica que tratándose del *recurso de revisión* interpuesto dentro de un procedimiento administrativo, deberá de ser resuelto por los *superiores jerárquicos de las autoridades emisoras de la resolución que se impugna*, por lo que dicho texto se interpreta como *la competencia de las autoridades para resolver el recurso de revisión*, dicho de otra manera, *es la facultad que se les otorga a los superiores jerárquicos para resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista y que sus inferiores jerárquicos se les instruye a que sólo admitan el recurso de revisión y remitan al mismo para su resolución*, interpretando lo anterior, como *la falta de competencia*, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, los cuales en estrecha correlación con los artículos 50, inciso 1) y 59



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

inciso 7), del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismos que señalan **“Artículo 50.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos se integrarán con las siguientes direcciones: [...] **1) Dirección de Obras Públicas...**” y **“...Artículo 59.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección General de Desarrollo Social contará con las siguientes direcciones [...] **7) Dirección de Inversiones y Programas Federales y Estatales...**” en los cuales queda establecido que los CC. Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y Director General de Desarrollo Social, son los superiores jerárquicos de los CC. Director Municipal de Obras Públicas y Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales, respectivamente, con lo cual consideran se cumple a cabalidad el estudio que se exige a esas autoridades respecto a la competencia, para conocer, admitir y resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista, robustecen lo anterior con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“COMPETENCIA. SU ANÁLISIS DEBE EFECTUARSE PREVIO AL DE PROCEDENCIA DE LA VÍA”.**

Para las autoridades demandadas, en términos de los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, de los cuales se desprende la competencia, es que los CC. Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director General de Desarrollo Social, Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, acordaron en primer lugar **admitir** el recurso de revisión

interpuesto por el contratista ***** ***** ***** , en su calidad de administrador único de ***** ***** ***** , y en segundo lugar, los CC. ***** ***** ***** , en su calidad de Director Municipal de Obras Públicas, y a falta de Director Municipal de Inversiones de Programas Federales y Estatales ***** ***** ***** , en su calidad de superior jerárquico del mismo, **remitir** dicho procedimiento para su resolución a ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y a ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes tienen la calidad de superiores jerárquicos de los anteriores, en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento que contempla el recurso interpuesto por el contratista, lo que viene señalado en el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte.

Con lo anterior, las autoridades demandadas refieren que se establece un pleno respeto al *principio de legalidad*, al dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 75 y 77, párrafos primero y segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur y que al tener competencia para resolver el recurso de revisión interpuesto por el contratista, los superiores jerárquicos ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes en los acuerdos subsecuentes al de fecha ocho de junio de dos mil veinte, signan y dan legalidad de los mismos, pues de las normas jurídicas que al respecto regulan los actos administrativos y los actos de autoridad, sólo establecen que quien emite los mismos es quien debe firmarlo y no así otras autoridades,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

que aunque hayan tenido intervención en el proceso administrativo, si en términos de la ley en la materia se establece el tema de competencia, facultando a unos para admitir únicamente el recurso interpuesto por el contratista y facultando a otros para emitir la respectiva resolución, por lo que la falta de firma de los primeros no es suficiente para declarar la nulidad de un acto administrativo, si éstos no se encuentran facultados para emitir la respectiva resolución, lo que robustecen con la tesis jurisprudencial cuyo rubro cita: **“FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.”**

En conclusión, las autoridades demandadas respecto al argumento de la parte demandante en el sentido de que la falta de firma de los CC. Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas en los subsecuentes acuerdos y en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, no es causa de nulidad de los mismos, pues en términos del *principio de legalidad* y en correlación con la *competencia* así como todos los argumentos de hecho y de derecho antes vertidos, queda evidenciado con meridiana claridad que las únicas autoridades facultadas para emitir la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, así como los acuerdos de fecha doce de junio de dos mil veinte, diecinueve de junio de dos mil veinte y nueve de julio de dos mil veinte, son los CC. ***** ***** ***** , en su calidad de Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y ***** ***** , en su calidad de Director General de Desarrollo Social, quienes firmaron dichos acuerdos, razón por la cual

se cubren todos los requisitos formales para la legalidad de un acto de autoridad y administrativo, por lo que consideran infundado e improcedente el agravio consistente en la falta de firma de los CC. Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas, en términos de lo antes manifestado.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Primero**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* del presente asunto es, **determinar si las resoluciones del diecinueve de junio y cuatro de agosto, ambas del dos mil veinte, debieron ser firmadas por el Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y el Director Municipal de Obras Públicas, así como si debieron de informarle al recurrente la causa o motivo por los que no fueron firmadas dichas resoluciones por los directores municipales antes mencionados.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO** en virtud, de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

En primer lugar, a efecto de conocer la naturaleza de las resoluciones a las que hace alusión en el presente concepto de impugnación la demandante, siendo éstas las dictadas en fechas diecinueve de junio de dos mil veinte y cuatro de agosto de esa misma



anualidad, derivadas del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, suscrito por ***** ***** ***** , en calidad de Director General de Desarrollo Social, y en representación de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales por falta de titular de la misma; asimismo, por ***** ***** ***** , Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos y por ***** ***** ***** , en su calidad de Director Municipal de Obras Públicas, todos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, se procede a detallar las mismas de la siguiente forma:

- 1) El acuerdo de fecha **diecinueve de junio de dos mil veinte**, suscrito por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, **admite a trámite el recurso de revisión** presentado por ***** ***** ***** , en su calidad de representante legal de la empresa ***** ***** ***** , en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, con expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, en el que se resolvió la **Rescisión Administrativa** del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, celebrado por el H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Dirección

Municipal de Obras Públicas y la persona moral Construcciones Eficientes Occidente, S.A. de C.V., y **califica las pruebas** ofrecidas por la recurrente; constancia que obra en original, visible en autos a fojas de la 077 a la 086;

- 2) La resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, suscrita por ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, respectivamente, dictada con motivo del recurso de revisión detallado en el párrafo que antecede, **analiza y estudia** en conjunto los **agravios** expresados por la recurrente, **valora las probanzas** admitidas y concluye **confirmando la rescisión administrativa** de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Ambos actos administrativos derivan como ya se estableció en párrafos precedentes, del acuerdo dictado en fecha ocho de junio de dos mil veinte, mismo que se emitió en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente **023/2019-LPCA-I**, del índice de la Primera Sala de esta Tribunal, donde se determinó que las autoridades demandadas le dieran trámite correspondiente al recurso de revisión antes detallado y en pleno ejercicio de sus facultades resolvieran lo que a derecho correspondiera, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en dicha sentencia.

Resaltado lo anterior, esta Tercera Sala Instructora considera en cuanto a que en las resoluciones detalladas en los incisos **1)** y **2)** que anteceden no fueron firmadas por las cuatro autoridades señaladas, es decir, por el Director General de Desarrollo Social, Director General de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales, y Director Municipal de Obras Públicas, que dichos actos administrativos no contravienen las disposiciones legales invocadas y transcritas por la parte actora, por lo que se considera que no son violatorias al derecho de legalidad que consagra nuestra Carta Magna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos planteados por la demandante, pues con meridiana claridad se puede observar que en un principio suscriben el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil veinte, las cuatro autoridades referidas anteriormente, en virtud de que éstas son las que debían de dar cumplimiento a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de este mismo órgano jurisdiccional, por tener dichas autoridades el carácter de parte demandada dentro del juicio de nulidad llevado a cabo en el expediente **023/2019-LPCA-I**, y no por ser éstas quienes debían de dar trámite al citado recurso de revisión.

De igual manera, se considera que las manifestaciones vertidas por la demandante en el concepto de impugnación en estudio no demuestran la ilegalidad de las resoluciones impugnadas, por el contrario, en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, las autoridades demandadas que lo suscriben, en el SEGUNDO punto del acuerdo refieren literalmente lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con misma fecha del presente acuerdo y de conformidad en los artículos 75 párrafo segundo, 76 y 77 párrafo segundo, tercero y cuarto de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, estas Autoridades tienen por recibido el ESCRITO (SIC) RECURSO DE REVISIÓN que consta de 42 (cuarenta y dos) fojas útiles y el expediente número **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, que contiene la resolución de fecha 16 de enero del 2019, que recurrió el C.

***** ***** ***** , representante legal de la persona moral ***** , y toda vez que el impugnado fue firmado también por estas Autoridades que actualmente nos ostentamos como Titulares de las Direcciones Generales (Dependencias Municipales) y a su vez, también nos constituimos como Superiores Jerárquicos de las Autoridades Municipales Codemandadas, es que en el término legal procederán a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda, porque en ese sentido resolvió la Sala instructora.”

Con lo anterior se advierte que la autoridad demandada fundó y motivó la causa por la que las Direcciones Generales procederían a resolver con plenitud de jurisdicción lo que en derecho correspondiera respecto al recurso de revisión.

De igual forma, la suscrita Magistrada considera que la parte demandante en las manifestaciones vertidas en el concepto de impugnación en estudio no acredita que bajo algún precepto legal las cuatro direcciones (Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Dirección Municipal de Obras Públicas) tengan competencia colegiada para resolver lo relativo al expediente **XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018**, y que por tanto, todas ellas conjuntamente deban de firmar los acuerdos y resoluciones relacionados con el mismo, pues sólo se limita a expresar que ésto es así, ya que así fue firmado el supuesto incumplimiento del Contrato de Obra Pública número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, sin que funde o base su argumento en alguna consideración de derecho, sin embargo, cabe destacar que, si bien, las actuaciones llevadas a cabo en el Procedimiento de Rescisión Administrativa de contrato de obra pública fueron suscritas por esas cuatro dependencias municipales, no implica que necesariamente la substanciación del recurso de revisión, lo que desde luego incluye una serie de actos administrativos, tengan que estar firmados por las cuatro direcciones que señala, puesto que para ello, los artículos



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

75 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, dispone que cuando se impugnen actos dictados por las autoridades administrativas conocerá del recurso el superior jerárquico de la autoridad emisora de la resolución que se impugna y que cuando el acto provenga del titular de una dependencia el recurso de revisión será resuelto por dicha autoridad con sujeción a las reglas procesales establecidas en esa legislación, con lo que se colige que tanto el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte y cuatro de agosto de dos mil veinte en las que se admite y resuelve el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, se encuentra debidamente firmado por las autoridades correspondientes sin que falte alguna otra autoridad de suscribir tales actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 75 y 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en relación con los artículos 50, primer párrafo, inciso 1); y 59, primer párrafo, inciso 7), del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

Considerando necesario aclarar en el presente análisis, a efecto de robustecer lo anterior que, de autos se advierte la intervención de las cuatro direcciones señaladas por la demandante en el procedimiento de rescisión administrativa, puesto que dichas dependencias según lo plasmado en el primer párrafo del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, fueron conjuntamente quienes representaron al H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, de fecha doce de junio de dos mil

dieciocho, sin embargo, como ya se estableció con anterioridad, la legislación en la materia contempla para el caso en concreto, que la **substanciación del recurso de revisión** debe llevarse a cabo por el **superior jerárquico** de la autoridad que haya emitido el acto, así como por los **titulares de las dependencias** cuando éstos hayan emitido el acto, lo que en ambos casos, en la especie, recae en el Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, sin que sea necesaria la intervención y por ende la firma del Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y del Director Municipal de Obras Públicas, de ese mismo Ayuntamiento.

Asimismo, la parte demandante no logra demostrar en qué fundamento legal se basó para aseverar en el concepto de impugnación en estudio que, a falta de vacío de una persona que detente el cargo de cualquiera de las cuatro direcciones antes señaladas, debe de ser sustituida interinamente por otra persona ajena a los restantes para que cumpla con sus funciones, por tanto, al no demostrar la ilegalidad de los actos administrativos impugnados en los términos planteados, subsiste la validez y legalidad de los mismos en términos de la primera parte del artículo 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur y 9º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Ahora bien, en cuanto a lo concerniente a que las autoridades demandadas debieron de explicarle a la parte demandante por qué no firmaban los otros dos directores, es decir, el Director Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y Director Municipal de Obras Públicas, no obstante a que la parte actora no refiere el precepto



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

legal en el que basó su argumento motivo de agravio, tendiente a demostrar la ilegalidad de los actos impugnados, de las constancias de autos y así demostrado con la transcripción visible en las páginas 21 y 22 de la presente resolución, se advierte que las autoridades demandadas razonaron y fundaron debidamente por qué el recurso de revisión sería substanciado sólo por las dos direcciones generales, con lo cual, esta Tercera Sala determina que no es posible acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a declarar la nulidad absoluta de las resoluciones impugnadas en los términos planteados.

Por último, en cumplimiento al *principio de exhaustividad*, contemplado en la garantía de legalidad que consagra el artículo 16 de la constitución federal, se considera inaplicable el criterio jurisprudencial invocado por la demandante en el primer concepto de impugnación, toda vez que no se ajusta al caso en particular, en virtud, como ya quedó demostrado en párrafos precedentes, de que el acto impugnado se encuentra suscrito por las autoridades correspondientes, con lo que se cumple con el requisito de validez en cuanto a la firma de su emisor.

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de impugnación **SEGUNDO** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó principalmente lo siguiente:

Refiere que las autoridades demandadas violaron el artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en virtud de que en la resolución que puso fin al recurso de revisión de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte,

no señalaron cuál era el recurso o juicio que procedía en contra de dicha resolución para que el demandado administrativamente pudiera hacer uso de éste de creerlo necesario.

Considera que conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el derecho de acceso a la justicia debe privilegiarse con la finalidad de que toda persona esté en aptitud de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente constituidos, a fin de salvaguardar que su ejercicio no sea obstaculizado innecesaria o irrazonablemente por requisitos de naturaleza técnica; por su parte, el numeral 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, prevé que los actos administrativos deben contener, entre otros requisitos, la mención de los recursos que procedan, lo cual se constituye como un elemento imprescindible para brindar certeza jurídica a los particulares sobre el medio de defensa procedente, ante la variedad que puede existir en las distintas leyes administrativas.

En ese sentido, la expresión "*recursos que procedan*", contenida en el último de los numerales aludidos, debe entenderse referida a cualquier medio de impugnación idóneo y eficaz para controvertir el acto administrativo, lo que significa que no debe limitarse a los previstos en sede administrativa, sino también, debe incluir al juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, ya sea en la vía sumaria u ordinaria, pues de esa forma se garantiza la efectividad de ese medio de impugnación, con la finalidad de asegurar y facilitar al afectado por el acto administrativo, la defensa de sus derechos, dada la incertidumbre que en su caso, pudiera generarle la vía procedente, incluso, la existencia de plazos mayores a los treinta días que señala la ley de procedimiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

contencioso administrativo.

Por ende, en respeto irrestricto al referido derecho humano de *tutela judicial efectiva*, cuando la autoridad administrativa en el acto impugnado, no mencione la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, u omite especificar si en la vía ordinaria o sumaria, debe declararse nula dicha resolución, y ordenar se cumpla con la exigencia constitucional de no dejar en estado de indefensión a la empresa que representa, en clara violación del derecho humano de la misma, al acceso efectivo a la jurisdicción, consagrado en los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando aplicable a lo anterior, las tesis y jurisprudencias cuyos rubros respectivamente dicen: **“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”**; y, **“ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE”**.

Precisado lo anterior, refieren que queda corroborado por la resolución que exhibe como prueba de su parte, donde, las autoridades municipales demandadas en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, no indicaron el recurso que se podría interponer, o el juicio de nulidad, así como tampoco el plazo para la interposición de dicho recurso o el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, tal y como se advierte de la resolución que en original se exhibe, de ahí que se debe declarar nula la resolución para los efectos que se subsane dicha irregularidad para no dejarlo en estado de indefensión y poderse defender debidamente en juicio.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando esencialmente entre otras cosas lo siguiente:

En cuanto a lo manifestado por la demandante respecto al recurso que procede para combatir el acuerdo dictado en fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se resuelve el recurso de revisión interpuesto por el contratista en contra del acuerdo de fecha ocho (sic) de enero de dos mil diecinueve, en el cual se resuelve la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, mismo que fue confirmado, del cual, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su Título Quinto respecto a los recursos administrativos, en su Capítulo Único, sólo contempla dos recursos, uno es el recurso de revocación, el cual procede contra las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

resoluciones relativas a las providencias cautelares, mientras que el recurso de revisión tiene por objeto la revocación modificación o confirmación de la resolución recurrida por inexacta aplicación de la ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la ley es nulo, sin embargo en ninguno de los casos, dichos recursos proceden contra una resolución emitida dentro de un mismo recurso de revisión ya interpuesto por el contratista, es decir, la finalidad de que exista un recurso efectivo es la de combatir determinaciones de la autoridad que afecta a la esfera jurídica de los gobernados, sin embargo, dicho recurso no puede ser efectivo contra resoluciones emitidas dentro del mismo procedimiento en el cual ya se interpuso el recurso contra la determinación que puso fin al mismo, de tal manera que, si eso fuera posible, estaríamos en el supuesto de que el procedimiento administrativo nunca tendría una conclusión, pues éste se estaría perpetuando cada vez que se emite la resolución al recurso y esta resolución se vuelve a combatir con el mismo recurso, de ahí que la ley en la materia contemple para las determinaciones que ponen fin al procedimiento administrativo el recurso de revisión, pero no establece que la resolución al recurso interpuesto pueda ser combatido de nueva cuenta con el recurso de revisión, sin embargo, esto no quiere decir que el gobernador no tenga otros recursos que pueda interponer ante las determinaciones que afectan su esfera jurídica, en esos casos puede recurrirlas mediante la vía judicial, interponiendo una demanda de nulidad de los actos administrativos que le afectan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, o interponer una Demanda de Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito del Vigésimo Sexto Circuito.

Ahora bien, en cuanto a la referida obligación que tienen las autoridades de informar al momento de emitir una resolución los medios o recursos con los que cuenta el gobernador para poder combatir las determinaciones que emitan, si bien es cierto que, el demandante invoca el derecho humano a la *tutela judicial efectiva*, mismo que se traduce como el que *toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos ante la jurisdicción, siendo una garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en derecho, a su ejecución y a la utilización del sistema de recursos, asimismo, supone una garantía procedimental que impone la observancia de las reglas del proceso y el derecho a un proceso eficaz y sin dilaciones indebidas*; refieren que se trata entonces de un derecho fundamental protegido mediante el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, el cual ha señalado que consiste primariamente en el derecho de litigante a obtener una resolución judicial motivada y congruente, que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones deducidas (sea favorable o adversa), siempre que concurren los presupuestos procesales necesarios para ello.

Asimismo manifestaron que, una de las facultades derivadas del derecho a la jurisdicción como derecho constitucionalizado, corresponde a todas las personas físicas y jurídicas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, o intereses protegidos jurídicamente; el objetivo básico de la tutela, es evitar la indefensión o privación del derecho de defensa, por ello, los intereses legítimos procesales constituyen el objeto principal de la tutela judicial, en este sentido, este derecho abarca el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho a obtener un fallo de éstos, y el derecho a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

que el fallo se cumpla, por tanto, la garantía no consiste en dar la razón al reclamante o al reclamado, sino en que al dársele, se hayan observado las reglas de procedimiento, de ahí que el referido derecho humano a la tutela judicial efectiva, es un referente al derecho del demandante de ser sujeto a un procedimiento que esté estrictamente apegado a derecho, con las formalidades esenciales que establecen las leyes en la materia y que ellas, como autoridades demandadas, hayan llevado a cabo todas sus actuaciones en pleno ejercicio de sus facultades y atribuciones como lo dispone la ley, lo que no implica que al no informar al recurrente la procedencia de un recurso distinto al administrativo como lo puede ser la demanda de nulidad o el juicio de amparo, se esté violando sus derechos humanos ello en razón de lo siguiente:

En primer lugar, desde el inicio del procedimiento la parte demandante se asesoró profesional y adecuadamente para planear, acordar y ejecutar mediante técnicas de litigación una estrategia o estrategias tendientes a defender los intereses de su representado, por lo que es una facultad directa de la parte recurrente establecer su estrategia a seguir cuando ésta cuenta con un órgano jurídico como lo es la designación de un defensor con la finalidad de obtener una resolución favorable derivada del proceso al que fue sujeto, de ahí que, incluso, dichas acciones sean propias de la estrategia planteada, como lo puede ser el de interponer una demanda de nulidad del juicio de amparo para lograr el propósito por el cual se recurrió a sus servicios jurídicos.

En segundo lugar, el hecho de que el demandante refiere que su derecho humano a la tutela judicial efectiva se haya visto violentado fundamentando dicha violación en lo establecido en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José), al referir que no se le informó el recurso que procedía contra la determinación dictada mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, pues una cosa es que no se le haya dicho oportunamente que ante tal determinación procedía la demanda de nulidad o el juicio de amparo, y otra muy distinta es que no se le haya permitido recurrir a éstas como consecuencia de su desconocimiento de la ley lo que no debería ser el caso, pues el recurrente en todo momento ha contado con un técnico del derecho, quien dentro de sus obligaciones está la de asesorar efectiva y oportunamente a su representado, lo que robustecen con el criterio firme y definido de la Corte, que dicho sea de paso, adquiere un carácter vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales, cuyo rubro establece literalmente lo siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIO AL ACTO PRIVATIVO”**.

Adujeron que de lo anterior se concluye que, respecto a los actos realizados por las suscritas autoridades demandadas dentro del procedimiento administrativo llevado en contra del demandante y el cual impugna su resolución por no ser favorable a este éstas, no violentaron su derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues en todo momento se siguieron al pie de la letra todas las formalidades esenciales del procedimiento previstas en la Ley de Procedimiento



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, y supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de ahí que es improcedente e inoperante dicho agravio, sin embargo, es notable que el demandante hace mención de la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: **“ACTO ADMINISTRATIVO. PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEBE MENCIONAR, TANTO LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE PROCEDAN EN SU CONTRA, COMO EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, YA SEA EN LA VÍA SUMARIA U ORDINARIA PUES, DE LO CONTRARIO, EL PARTICULAR QUEDA SUJETO AL PLAZO MÁS AMPLIO PARA ACUDIR A ÉSTE.”**, de la cual se puede extraer que, aun suponiendo sin conceder, que existió una obligación de parte de las suscritas autoridades de informar al recurrente dentro de la determinación emitida mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, respecto a la procedencia de un juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa, sin embargo, más cierto es que, la omisión no es causa de nulidad de la resolución impugnada, sino que solamente el efecto y/o consecuencia, es el de que debe respetarse el medio de impugnación que interponga, cuyo término más amplio le beneficie, tal y como se extrae del siguiente texto contenido en la tesis antes invocada por el demandante, mismo que dice: *“...en consecuencia, el incumplimiento de dicha obligación por la autoridad administrativa, implica que el particular queda sujeto al plazo más amplio para acudir al juicio de nulidad, esto es, al de cuarenta y cinco días, con independencia de la vía que el órgano jurisdiccional estime procedente, puesto que la falta de precisión en este aspecto no debe*

traducirse en perjuicio del derecho de acceso a la justicia ...”; por lo que para esos efectos, la presente demanda de nulidad que interpone el contratista se encuentra en tiempo y forma respecto a la impugnación al acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Segundo**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* planteada es, **determinar si en la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, las autoridades demandadas señalaron cuál era el recurso o juicio que procedía en contra de dicha resolución, en apego al artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Se ha considerado así lo anterior, toda vez que la fracción XIII, del artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, efectivamente tal y como lo manifiesta en el concepto de impugnación en estudio la parte actora, establece como elemento y requisito de validez del acto administrativo¹, que tratándose de

¹ “**Artículo 2º.**- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo. - La declaración unilateral de voluntad dictada por Autoridad Administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que se exterioriza de manera concreta y ejecutiva, que tiene por objeto la creación, modificación, transmisión, reconocimiento o la extinción de situaciones jurídicas tendientes a la satisfacción del interés general;



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

los actos recurribles², deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través de su artículo 25 que contempla el *principio pro persona*, como criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos³, como lo es en este caso el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, del que gozan no solo las personas físicas, sino también las personas morales, el cual se entiende como un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y en su caso, se ejecute tal decisión dentro de los plazos y términos que fijen las leyes⁴.

Por lo anterior, dado que la citada Convención contempla el principio pro persona, es que si bien el artículo 8º, de la Ley de Procedimiento

² **Recurrible.** - Dicho de un acto de la Administración: Contra el cual cabe entablar recurso. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

³ **“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)”**. Registro digital: 2004634; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Tesis: IV 2o A. 61 A (10º); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1725; Materias: Constitucional, Administrativa; Tipo: Aislada.

⁴ **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA DETERMINACIÓN QUE DECRETA LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y DEJA A SALVO LOS DERECHOS DEL ACCIONANTE, DEBE PERMITIR MATERIALMENTE AL ACTOR INICIAR UN NUEVO PROCEDIMIENTO EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTES.”** Registro digital: 2020614; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Tesis: LXXVII/2019 (10º); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 125; Materias: Constitucional, Común; Tipo: Aislada.

Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, en su fracción XIII, establece que es un elemento y requisito de validez del acto administrativo mencionar los “recursos” que en su contra procedan, lo cierto también es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, por lo que la expresión “recurso” contenida en el precepto legal en cita, debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la Convención señalada prevé que el derecho de acceso a la justicia, comprendido dentro de la tutela judicial efectiva, se satisface no por el solo hecho de que algún recurso jurisdiccional esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado, de ahí que el juicio contencioso administrativo como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, queda comprendido dentro de la citada expresión, por lo que se debió mencionar en la resolución impugnada de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el recurso o juicio que procedía en su contra, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º, fracción XIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sirviendo de apoyo orientador a lo anterior, por analogía el criterio sustentado en la tesis IV. 2o. A. 61 (10a); registro digital: 2004634; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, página 1725; materias: Constitucional, Administrativa, tipo: Aislada; en cuyo rubro y texto se



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

establece lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO. EL REQUISITO DE QUE MENCIONE LOS RECURSOS QUE EN SU CONTRA PROCEDAN, DEBE INCLUIR TANTO AL DE REVISIÓN COMO AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PRECISAR SI SE TRATA DE LA VÍA ORDINARIA O DE LA SUMARIA (INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y CONVENCIONAL DEL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Si bien es cierto que del artículo 3, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es un requisito del acto administrativo mencionar los "recursos" que en su contra procedan, también lo es que esto no debe interpretarse restrictivamente, únicamente en relación con los recursos en sede administrativa, sino que conforme al derecho humano de acceso a la justicia, comprende también la indicación de todo medio de impugnación idóneo y eficaz para combatir dicho acto, como es el juicio de nulidad, ya sea en la vía sumaria o en la ordinaria. A esta consideración se arriba mediante la interpretación sistemática del referido precepto, en relación con los diversos 83 del propio ordenamiento, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, apoyada en su análisis conforme a los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exigen al órgano jurisdiccional optar por aquella interpretación de la norma de la que derive un resultado acorde a ese Texto Supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles; y a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que contempla el principio pro personae como un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos. En este sentido, la expresión "recursos" debe entenderse en un sentido amplio, puesto que la convención señalada prevé que el derecho humano de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún "recurso jurisdiccional" esté contenido en la legislación de un Estado, sino que debe ser efectivo, en la medida en que el gobernado, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. De ahí que el juicio contencioso administrativo, como medio idóneo para impugnar las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, queda comprendido dentro de la expresión "recursos" del citado artículo 3, fracción XV. Por ende, en el acto administrativo recurrible debe mencionarse que en su contra procede tanto el recurso de revisión como el juicio contencioso administrativo y precisar si se trata de la vía ordinaria o de la sumaria (implementada esta última mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010), al ser tal señalamiento una facultad reglada, no discrecional, del órgano del Estado, ya que se trata de un deber legal impuesto a la autoridad, que no queda a su libre arbitrio o capricho, sino sujeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal. Interpretar de manera literal la expresión aludida traería como consecuencia limitar el conocimiento del gobernado sobre el medio de defensa para impugnar el acto administrativo que le agravia y, por ende, una afectación a su derecho a obtener una resolución en la que se resuelva de fondo su pretensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

No obstante al anterior incumplimiento de la autoridad de manifestar el recurso o juicio que procedía en contra del acto administrativo de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, lo que se traduce en una inobservancia en la configuración de aspectos formales, como lo es el elemento y requisito de validez establecido en la fracción XIII, del artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, para declarar la nulidad del acto impugnado es indispensable que dicha irregularidad de la autoridad demandada emisora del acto administrativo trascienda a la esfera de derechos del demandante, dejándolo sin defensa, lo que se conoce como la *“teoría de las ilegalidades no invalidantes”*; de ahí que, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse en virtud de que la formalidad regulada por la norma se convalidó o subsanó, toda vez que la parte actora acudió con toda oportunidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa a defender sus derechos a través del juicio contencioso administrativo como en la especie ocurrió, lo que no irrigo perjuicio jurídico alguno al particular, por tanto no es posible acceder a lo pretendido por la demandante en declarar la nulidad de dicha resolución impugnada para efectos de subsanar la mencionada irregularidad; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio sustentado en la tesis XVI. 1o.A. 152 A (10ª); registro digital: 2016647; Décima Época; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2405; materia: Administrativa, tipo: Aislada, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“VIOLACIONES FORMALES HECHAS VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO SON INVALIDANTES DE LOS ACTOS IMPUGNADOS CUANDO NO



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

IRROGUEN PERJUICIO JURÍDICO ALGUNO AL PARTICULAR, POR HABERSE SUBSANADO O CONVALIDADO. De los artículos 50, párrafo segundo, y 51, fracciones II y III, y párrafo segundo, incisos a) a f), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que, en atención al principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, cuando éstos se tilden de ilegales por haberse inobservado en su configuración aspectos formales, para declarar su nulidad es condición indispensable que la irregularidad aducida trascienda a la esfera de derechos del particular, dejándolo sin defensa, lo que doctrinalmente se conoce como la "teoría de las ilegalidades no invalidantes". Ahora, para determinar esa trascendencia, los incisos mencionados prevén de manera enunciativa, hipótesis en las cuales, a pesar de existir vicios, el acto no debe invalidarse, las cuales tienen como denominador común que se infringió una formalidad regulada en la norma, pero ésta se convalidó, por ejemplo, al existir constancia fehaciente de que el particular, de cualquier manera, tuvo conocimiento de la comunicación que se le dirige o porque la información o la prueba allegada no sea la idónea para sustentar la decisión de la autoridad administrativa. Por tanto, si en el juicio contencioso administrativo federal se hacen valer violaciones de índole formal, no procede declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, cuando no irroguen perjuicio jurídico alguno al particular, por haberse subsanado o convalidado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 505/2017. MRCI del Bajío, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña."

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de impugnación **TERCERO** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó principalmente lo siguiente:

Considera que el acto de autoridad de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, está carente de fundamentación y motivación, para lo cual narra y transcribe la forma en que las autoridades demandadas abordaron el agravio respecto de la falta de motivación y fundamentación, refiriendo que las autoridades demandadas realmente no dieron respuesta a su agravio porque lo que hicieron fue repetir lo que existe en el contrato mediante placas fotográficas, pero realmente no dieron contestación a sus argumentos de la falta de motivación y fundamentación, porque no explicaron de manera clara en qué consistió dicho incumplimiento o la

transgresión a dichas cláusulas que ponen en sus placas fotográficas, tampoco mencionan porqué consideraron que la empresa dio causa para que le iniciarán el juicio administrativo de rescisión de contrato de obra pública, no emiten argumentos suficientes y claros que contengan la explicación del incumplimiento de la empresa máxime que del contrato de obra se desprende que no era una obra en lo particular, sino eran varias obras, porque era la construcción de baños para varias personas del municipio de Los Cabos, o sea, no era un baño en un solo domicilio eran once baños para personas con domicilios bien conocidos en la colonia Vista Hermosa, por tanto, las autoridades demandadas debieron señalar cuántos baños se dejaron de construir, hasta qué porcentaje de obra se encontraban los baños construidos “a medias”, (como se dice coloquialmente), debieron ofrecer como prueba la o las bitácoras de trabajo que para tal efecto se llevan a cabo y/o placas fotográficas para ver el estado de cada baño construido o faltante de construir, pero al no hacerlo de esta manera es obvio que dejaron de motivar debidamente la resolución que se impugna.

Refiere que para mejor apreciación de lo que viene combatiendo que es la falta de motivación y fundamentación de su primer acto de molestia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho y el segundo que es la resolución que se combate de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, basta ver que la autoridad demandada apoya su acto de rescisión del contrato de la cláusula Vigésima quinta, fracciones o incisos **2, 3 y 9**, del contrato de obra pública **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18/2018**, que a la letra dicen:

“VIGÉSIMA QUINTA: VISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

La contratante podrá rescindir administrativamente el presente contrato en caso de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista en los siguientes casos:

2) Si el contratista interrumpe injustificadamente la ejecución de los trabajos o se niega a reparar o reponer alguna parte de ellos, que hubiera sido detectada como defectuosa por la contratante.

3) Si el contratista no ejecuta los trabajos de conformidad con lo estipulado en el presente contrato o sin motivo justificado en acatar las órdenes dadas por el residente o por el supervisor.

9) En general, por incumplimiento por parte del contratista de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato y sus anexos, a las leyes tratados reglamentos y demás aplicables.

Como se observa, cada inciso tiene vida propia o sea, tiene sus propias exigencias o elementos, por lo que la autoridad demandada debió señalar esos elementos o exigencias de cada inciso y narrar señalar las circunstancias de tiempo modo y lugar cómo sucedieron los hechos que ocasionaron según ellos, la rescisión del citado contrato, pues refieren que, son bastantes los elementos por cada inciso, por lo que la autoridad debió dirigirse a cada uno de ellos en forma clara, sucintamente y con precisión, emitiendo los argumentos necesarios para cada uno de manera clara para que los conociera y pudiera imponerse de los mismos y no dejarlo en estado de indefensión, por lo que al no haberlo hecho de esa manera, es decir al no emitir un argumento (motivación) de cada elemento, de cada inciso, incumplió con su tarea de motivar y fundamentar debidamente sus resoluciones indicadas, por lo que piden se declare procedente este agravio para los efectos que la autoridad demandada deje sin efecto dichas resoluciones y emita a otras en las cuales, señalen y narren cada elemento de los incisos y diga las circunstancias de tiempo, forma y lugar en que el

contratista incumplió con cada elemento o con alguno de ellos, de tal forma que no quede duda de ello, y lo conozca plenamente el contratista y pueda defenderse debidamente en juicio.

Por su parte, las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en su escrito de alegatos sostuvieron la legalidad de la resolución controvertida respecto al presente concepto de impugnación, argumentando esencialmente entre otras cosas lo siguiente:

Consideran que respecto a este agravio expuesto por la demandante, resulta temerario e improcedente, pues alega que no se motivó debidamente las causales de inicio del Procedimiento de Rescisión Administrativa del contrato, ni su consiguiente determinación, lo que no es cierto, pues desde que se inició el procedimiento de referencia se le dijo claramente al contratista, primeramente, el avance de obra, seguidamente se le informó que contaba con un término de quince días hábiles para que manifestara lo que su derecho conviniera y aportará las pruebas que estimara pertinentes en relación al caso en concreto; posteriormente, al dar contestación por escrito recibido en tiempo y forma no expresó dentro del mismo, causas de justificación para no haber dado continuación a las obras contratadas, o en su caso, para no haber cumplido con lo pactado dentro del contrato que nos ocupa, finalmente con la resolución del procedimiento, se determinó que el contratista no había cumplido con el objetivo del contrato en cuestión.

Refirieron que la parte demandante pretende de manera engañosa convencer a la suscrita Magistrada, que ignoraban las causas por las cuales se dio inicio el Procedimiento de Rescisión Administrativa del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

contrato, ni las causales que sustentaron su consiguiente determinación, lo que es totalmente falso, pues desde que signó dicho contrato que nos ocupa, fue sabedor como lo ha venido incluso manifestando en los hechos de la presente demanda:

“Primero, que el objeto del contrato era la “CONSTRUCCIÓN DE RECÁMARAS ADICIONALES CON BAÑOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR”.

Segundo, que el monto contratado ya con IVA era de \$4'461,615.40 (cuatro millones cuatrocientos sesenta y un mil seiscientos quince pesos 40/100 moneda nacional).

Tercero, que el plazo de ejecución era de 170 días naturales contados a partir del día 13 de junio de 2018 al 30 de noviembre de 2018.”

Aducen las autoridades que, todos los anteriores hechos son manifestados por el propio demandante dentro del escrito de demanda al cual se le está dando la presente contestación, de ahí que, incluso no tiene sentido alguno que el demandante infiera que desconoce o que no se le dijo fundada y debidamente motivada las causas por las cuales las suscritas autoridades resolvieron iniciar y posteriormente determinar la Rescisión del Contrato de Obra Pública en cuestión, pues es un hecho notorio que no concluyeron con las obras contratadas. Así como que es hecho notorio que las obras que debía realizar eran por el monto total contratado y no solamente con el anticipo otorgado como pretende hacer creer a ese H. Tribunal que con solamente ejecutar el anticipo fue suficiente para cumplir con sus obligaciones contractuales, lo que incluso no fundamenta, ni justifica debidamente, pues en ninguna parte del contrato de obra pública en cuestión, viene señalado que el contratista solamente está obligado a realizar obras por montos otorgados, sino que incluso el

contratista tiene la obligación de realizar estimaciones periódicas a efectos de amortizar el anticipo inicialmente otorgado, así como cada uno de los recursos financieros que requieran para ejecutar todas las obras contratadas, de ahí que, al tratarse de hechos notorios resulta inconcuso que la parte demandante pretenda convencer a su Señoría que se encuentra en estado de indefensión por no haberles dicho las causales por las cuales se le sujetó a un procedimiento administrativo, cuando estas causales son notoriamente evidentes, y suficientemente fundadas y motivadas, el demandante al signar un documento legal como lo es un contrato, tiene la obligación de cumplir cabalmente con todo lo ahí pactado, porque en el mismo se plasma la voluntad de las partes, una como contratante, y la otra como contratista, con derechos y obligaciones recíprocas, por lo que las suscritas autoridades con solamente lo manifestado y realizado dentro del Procedimiento Administrativo en cuestión, y con todos los documentos que obran dentro de los expedientes integrados con motivo de la contratación de las obras que nos ocupan, es suficiente para tener indicios del incumplimiento por parte del contratista y posteriormente para tener certeza de que el contratista no concluyó con las obras, lo que derivó entonces con la rescisión del contrato en cuestión, todos estos hechos notorios que incluso son definidos mediante la tesis, que dicho sea de paso, adquiere un carácter vinculante para todas las autoridades jurisdiccionales, cuyo rubro dice: **“HECHOS NOTORIOS, CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**.

Asimismo refieren que, aunado a que con la firma del contrato de obra pública en cuestión, el contratista y ahora parte demandante sabe y entiende perfectamente que debió cumplir con la totalidad del contrato y no sólo con partes del mismo, pues es bien sabido que, la naturaleza de un contrato es que las obligaciones contraídas con los mismos, deben ser



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

fielmente cumplidas, y salvo que existan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación, no está exento de cumplirla, lo que a la postre, no ha acreditado o alegado hasta el momento, pues pretende engañar a ese H. Tribunal al hacerle creer que cumplió con el contrato en cuestión y que por lo tanto, se le dejó en estado de indefensión al no expresarle claramente en qué consistió su incumplimiento, cuando éste es un hecho notorio, pues la obligación como ya se ha reiterado en varias ocasiones, era la de realizar todas las obras contratadas con el total del monto contratado, el cual obtendría al realizar estimaciones periódicas dentro del plazo de ejecución pactado, por lo cual, es temerario que la demandante tergiverse los hechos de esta manera, pretendiendo ignorar por completo las obligaciones que contrajo al firmar el contrato en cuestión, violando incluso con ello, el principio conocido como *PACTA SUNT SERVANDA*, el cual se encuentra definido en la tesis jurisprudencial cuyo rubro establece: **“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUELLA”**.

En conclusión, refieren que resulta totalmente improcedente y falso el alegato del actor al argumentar que la resolución combatida carece de los elementos de motivación y fundamentación, sin darse cuenta que éstos se encuentran debidamente satisfechos en la especie, es decir, los suscritos como autoridades dentro de un Procedimiento Administrativo de Rescisión tuvieron a bien colmar esos requisitos fundamentales que debe satisfacer toda autoridad, habida cuenta que, al emitir el acto administrativo

que dio lugar al presente proceso, como la resolución que puso fin al recurso que entabló el actor, se abundó en el tema sobre los elementos de motivación y de fundamentación para llamar al procedimiento y luego resolver por lo que toca a las autoridades demandadas, pero haciéndolo con las consideraciones, razones y argumentaciones del por qué debía ser llamado a proceso el actor, estableciendo con suficiente claridad los hechos que omitió en relación con las obligaciones y derechos que contrajo al contratar las obras, objeto del Procedimiento Administrativo en cuestión, así como los fundamentos aplicables en la materia que fueron los que contempla la Ley de Obra Pública y servicios relacionados con las mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y leyes supletorias, las cuales establecen claramente las hipótesis normativas que se adecuaron al caso en concreto que nos ocupa y estas también en relación con los razonamientos y consideraciones que se argumentaron para establecer por qué de la conducta omisa del contratista eran aplicables los numerales en que la autoridad se fundamentó para emitir sus actos y resoluciones, dicho sea de paso, es precisamente la conducta omisa del contratista, lo que derivó el inicio y resolución del Procedimiento Administrativo de Rescisión de contrato, omisa en cuanto al cumplimiento del contrato en la terminación de las obras, en presentar estimaciones periódicas, en amortizar el anticipo otorgado, y en general, todas estas omisiones agravadas con las manifestaciones del actor con las que pretende hacer creer a ese H. Tribunal, que no hay razones debidamente fundadas y motivadas para rescindir el contrato, cuando éstas están colmadas con demasía y que las mismas son hechos notorios, pues el contratista ahora parte actora conocía perfectamente la obligación que contrajo al firmar el respectivo contrato de obra pública.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

Asimismo, en su escrito de alegatos las autoridades demandadas refirieron que, en cuanto a lo que nos hemos venido refiriendo en el presente concepto de impugnación en estudio que el actor promovió la acción que nos ocupa en este procedimiento, alegando que desde su punto de vista cumplió con el compromiso que asumió ante las autoridades competentes del municipio de Los Cabos, Baja California Sur, habida cuenta que se obligó ante las instituciones municipales a realizar la “Construcción de Recámaras Adicionales con Baño para Personas con Discapacidad en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur”, plasmando ambas voluntades en un Contrato de Obra Pública número DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18, y cumplirlo en sus términos, es decir, a iniciar los trabajos contratados y entregarlos en la fecha establecida en dicho instrumento, sin embargo por causas atribuibles a su incompetencia e irresponsabilidad, incumplió en todos sus términos el compromiso adquirido, tal y como quedó demostrado física y técnicamente con los estudios realizados de las obras públicas, emitiéndose las respectivas fichas técnicas en donde se evidencia un avance físico real del 23.20% contra un 76.8% al siete de diciembre de dos mil dieciocho, advirtiéndose un atraso considerable en cuanto al cumplimiento de la construcción de la obra pública contratada, donde se constata fehacientemente a través de diversos medios de prueba fácilmente apreciables por esa autoridad jurisdiccional que conoce de este caso, que las obras encargadas nunca fueron cumplidas en tiempo y forma de acuerdo a los porcentajes y calendario que el propio contrato de obra estipulaba.

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Tercero**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* planteada es, **determinar si las autoridades demandadas fundaron y motivaron debidamente la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, que resolvió el recurso de revisión.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

Cabe resaltar que la obligación de toda autoridad que al momento de emitir cualquier acto debe estar fundado y motivado, emana de lo establecido en la primera parte, del párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y en el caso concreto, también de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 8º, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur⁶.

Resaltado lo anterior, para efectos del análisis correspondiente, esta Tercera Sala Instructora considera conveniente precisar que debemos de entender por *fundar*, y *motivar*, así tenemos que por lo primero se entiende **que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**, y por lo segundo, que **deberán**

⁵ “**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

⁶ “**ARTÍCULO 8º.-** Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:
V.- Estar fundado y motivado;”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.

señalarse claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, pero que además exista una **adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables**; sirviendo de apoyo a lo anterior lo sustentado en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/31; Octava Época; número de registro: 227627; instancia Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parete-2, Julio-Diciembre de 1989, página 622, materia: común, en cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S. A. de C. V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 401/88. Enrique Sánchez Pérez. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo en revisión 286/89. Antonio Meza García. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales.”

Lo resaltado es propio.

Ahora bien, toda vez que la parte demandante no es precisa en el concepto de impugnación en estudio, en cuanto a lo referente a la ***fundamentación y motivación*** del acto impugnado, toda vez que en los párrafos primero y segundo del concepto de impugnación TERCERO, visible en autos en la foja 028, por un lado refiere que el acto de autoridad está ***carente de fundamentación y motivación*** y por otro, refiere que las autoridades demandadas ***no motivaron y fundaron debidamente la resolución*** que resolvió el recurso de revisión; circunstancias que como es ya sabido entrañan resultados distintos que inciden desde luego en el sentido del fallo⁷, se considera pertinente precisar qué debemos de entender en una y otra situación, con lo que podamos establecer la diferencia existente entre la ***falta o carencia de fundamentación y motivación*** y la ***indebida fundamentación y motivación del acto***, así tenemos que en cuanto a lo primero, se entiende como ***la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión***, y lo segundo se actualiza ***cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables***, por lo que sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis de jurisprudencia I.6º.C. J/52; Novena Época; número de registro: 173565; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2127; materia: Común; en cuyo

⁷ "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA, EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS." Tesis: I.6o.A.33A; Novena Época; registro digital: 187531; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; materia: Administrativa; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página: 1350, tipo: Aislada.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.

texto y rubro se dispone lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.”

Precisado lo anterior, de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, visible en autos de la foja 094 a la 125, mediante la cual, las autoridades demandadas resolvieron el **recurso de revisión** interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, presentado por ***** ***** ***** , en su carácter de representante legal de la empresa ***** ***** ***** , que determinó la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, se advierte que dicha resolución sí cumple con la obligación establecida en la primera parte del párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Federal y artículo 8º, fracción V,

de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, pues contrario a lo que aduce la parte actora a través de su apoderado legal ***** ***** ***** , en principio, en ella no se observa una ausencia total de la cita de la norma en que se apoya la resolución, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, así como tampoco se observa que los preceptos legales citados no correspondan al caso en concreto, en virtud de lo siguiente:

Cabe mencionar que en dicha resolución impugnada las autoridades demandadas, dado que el objeto del acto administrativo es para revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida, y en razón a que determinaron confirmar la resolución del dieciséis de enero de dos mil diecinueve antes mencionada, evidentemente hacen alusión a cómo fundaron y motivaron ésta, es decir, por ello no se advierte modificación alguna en cuanto a esta obligación, por ende, las autoridades demandadas sostuvieron en cuanto al fundamento y motivación en que se basaron para rescindir administrativamente el contrato de obra pública al que nos hemos referido en párrafos que anteceden, y en atención al agravio correspondiente expresado por la recurrente en el escrito de interposición del recurso de revisión, en el capítulo **“Análisis y estudio de los agravios en su conjunto”**, del considerando TERCERO, de la resolución impugnada lo siguiente:

En cuanto al fundamento legal en que se basaron para dar por rescindido el contrato de obra pública, señalaron la **Cláusula Décima** y la **Vigésima Quinta**, casos de los incisos **2), 3) y 9)**, misma que de conformidad a dicha resolución, éstas establecen lo siguiente:



“4. En la CLÁUSULA DÉCIMA del citado contrato se pactó que la vigencia del contrato referido sería como fecha de inicio el día 12 de junio y a concluirlos a más tardar el día 30 de noviembre de 2018 (170 días naturales); de conformidad con el programa de ejecución general de los trabajos y su vigencia.

5. En la CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA INCISOS “2)” “3)” y “9)” del multicitado Contrato se pactó que “**LA CONTRATANTE**” en cualquier momento podría rescindir administrativamente el Contrato cuando “**EL CONTRATISTA**” hubiera incurrido en incumplimiento de sus obligaciones, mismo que se transcribe a continuación:

“...**VIGÉSIMA QUINTA: RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.** LA CONTRATANTE PODRÁ RESCINDIR ADMINISTRATIVAMENTE EL PRESENTE CONTRATO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL CONTRATISTA EN LOS SIGUIENTES CASOS: [...] **INCISO 2):** SI EL CONTRATISTA INTERRUMPE INJUSTIFICADAMENTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS O SE NIEGA A REPARAR O REPONER ALGUNA PARTE DE ELLOS, QUE HUBIERE SIDO DETECTADA COMO DEFECTUOSA POR LA PARTE CONTRATANTE [...] **INCISO 3):** SI EL CONTRATISTA NO EJECUTA LOS TRABAJOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONTRATO O SIN MOTIVO JUSTIFICADO NO ACATA LAS ÓRDENES DADAS POR EL RESIDENTE O POR EL SUPERVISOR; [...] **INCISO 9);** EN GENERAL POR INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE CUALQUIERA DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO Y SUS ANEXOS, A LAS LEYES, TRATADOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS APLICABLES...”

Ahora bien, por lo que hace a la motivación en cuanto a las causas de rescisión administrativa de contrato, las autoridades demandadas señalaron en la resolución de fecha cuatro de agosto del dos mil veinte que:

“6. Del análisis del EXPEDIENTE UNITARIO DE OBRA y de la visita a la obra realizada por personal de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y de Contraloría Social se desprende que “**EL CONTRATISTA**” lleva un avance de obra de **4.79%** a la fecha, siendo que debería de llevar un **55.96%** de avance de la obra, a efecto de poder concluir en la fecha pactada.

-CAUSALES DE RESCISIÓN-

En vista de que se ha observado que la Persona Moral, denominada *****
*****, denominado “EL CONTRATISTA” tal y como lo señala el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18, de fecha 12 de junio del 2018, ha incurrido probablemente en diversas causales de rescisión contempladas en la en las Cláusulas VIGÉSIMA QUINTA y VIGÉSIMA SEXTA del contrato antes referido, mismas que a continuación se detallan:

1. LA OBRA PRESENTA UN AVANCE FÍSICO DEL **4.79%** SIENDO QUE A LA FECHA DEBERÍA DE LLEVAR UN **55.96%** DE AVANCE DE OBRA, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2018, DE ACUERDO AL INFORME DE AVANCE DE OBRA EMITIDO POR EL SUPERVISOR DE OBRA ARQ. JAVIER ANTONIO PACHECO ROMERO.

Lo que se acredita con:

- a. EL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA OBRA DE “**CONSTRUCCIÓN DE**

RECAMARAS ADICIONALES CON BAÑO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS BAJA CALIFORNIA SUR", SEÑALADA EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2018.

- b. INFORME DE AVANCE DE OBRA EMITIDO POR EL SUPERVISOR DE OBRA ARQ. JAVIER ANTONIO PACHECO ROMERO DONDE ESPECIFICA QUE LA OBRA PRESENTA UN AVANCE FÍSICO DEL 4.79% SIENDO QUE A LA FECHA DEBERÍA DE LLEVAR UN 55.96% DE AVANCE DE OBRA, SEGÚN LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18, DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 2018."

De lo anterior, se puede advertir que en torno a la base legal mediante la cual la autoridad funda su determinación en cuanto a las causas de rescisión, lo es el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, de fecha doce de junio del dos mil dieciocho, particularmente lo dispuesto en las **Cláusulas Décima y Vigésima Quinta** incisos **2), 3) y 9)**; y que la causa y/o motivo que influyó o determinó la rescisión administrativa del referido contrato de obra pública lo es que, derivado del expediente unitario de obra y de la visita a la obra realizada por personal de la Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y de Contraloría Social, se encontró **que el contratista lleva un avance de obra de 4.79% a la fecha (dieciséis de enero de dos mil diecinueve), siendo que debería de llevar un 55.96% de avance de la obra, a efecto de poder concluir en la fecha pactada**, lo que refieren lo acreditan con el **expediente técnico de la obra** y el **informe de avance** emitido por el Arq. ***** ***** ***** , Supervisor de la obra "**CONSTRUCCIÓN DE RECÁMARAS ADICIONALES CON BAÑO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**".

De lo anterior se colige que, existe adecuación entre los motivos invocados por las autoridades demandadas en el acto impugnado, con el



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

fundamento legal citado, ya que de dicho razonamiento se puede advertir que sin haber causa que justifique el avance de la obra en la fecha de emisión de la rescisión administrativa del contrato de obra pública, las autoridades demandadas han señalado que a esa fecha se debería de haber llevado un avance superior al determinado en el expediente técnico y en el informe de avance de la obra emitido por el supervisor de la misma, lo que para la autoridad, evidencia o se traduce en una inejecución de los trabajos y por ende en incumplimiento de parte del contratista de las obligaciones contraídas en el multicitado contrato de obra pública.

Aunado a que del cúmulo de constancias que obran en el presente expediente aportado por las partes, de las mismas no se advierte que la parte demandante haya desvirtuado el referido avance de la obra señalado por las autoridades demandadas, limitándose a mencionar que quien ha incumplido con el multicitado contrato de obra pública, lo es la propia autoridad (la contratante), por no haber señalado en qué lugar o lugares (dirección o direcciones) se llevarían a cabo dichas construcciones, situación que, no obstante que no conste el referido contrato en autos del presente expediente para constatar lo anterior, a todas luces se advierte superada dicha circunstancia, pues el propio demandante en el escrito de contestación al acuerdo de inicio del procedimiento de rescisión administrativa, ofreció como prueba la inspección judicial de nueve domicilios donde dice haber ejecutado las obras contratadas, sin que se haya demostrado el avance que refiere haber realizado con el monto del anticipo señalado.

En virtud de lo anterior esta Tercera Sala Instructora considera que no

es posible acceder a la pretensión de la parte actora, para ordenar que las autoridades demandadas dejen sin efecto las resoluciones impugnadas y emitan otras en las cuales señalen y narren cada elemento contenido en los incisos de las cláusulas antes señaladas, pues en el supuesto que las autoridades hayan señalado preceptos en cuyas hipótesis a juicio de la parte actora no se haya demostrado la omisión del contratista, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el contratista demandante, en virtud de que como se determinó con anterioridad, las autoridades demandadas citaron las porciones normativas en las que sustentaron o apoyaron su determinación, lo que no es otra cosa que la adecuación al caso concreto, dado que con dicho supuesto la parte demandante tuvo pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigieron el acto de autoridad y con ello, estuvo en plena condición de desplegar una adecuada defensa, sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la tesis: XV.4o. J/10; registro digital: 168128; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2462; materia: Administrativa; tipo: Jurisprudencia, en cuyo rubro y texto se establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS. Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 222/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretaria: Ida Vargas Arias.

Revisión fiscal 259/2007. Subadministradora de lo Contencioso "2", por ausencia del Administrador Local Jurídico de Tijuana, y éste a su vez, actuando en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 17 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Revisión fiscal 133/2008. Administrador Local Jurídico de Tijuana, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Abelardo Rodríguez Cárdenas.

Revisión fiscal 236/2008. Subadministrador de lo Contencioso "4" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Heriberto Santana Escobar."

Ahora bien, en lo que respecta al concepto de impugnación **CUARTO** del capítulo correspondiente del escrito de demanda, la parte actora manifestó principalmente lo siguiente:

Que en el presente procedimiento administrativo las autoridades demandadas cometieron violaciones procesales que tuvieron gran trascendencia en el resultado del fallo, en virtud que negaron la admisión de varias pruebas, como fueron la inspección judicial, la pericial en materia de avalúo o costo de avance de obra, y set fotográfico de placas fotográficas que fueron tomadas a las obras llevadas a cabo por la empresa que represento.

Consideran que se violaron las leyes del procedimiento con gran

trascendencia en el resultado del fallo, porque de haber cumplido su tarea debidamente las autoridades demandadas, hubiesen admitido dichas pruebas por haber sido legal su ofrecimiento y contener los requisitos que la ley exige para ello, sin olvidar que en materia administrativa, *“no son tan rígidos como en otras materias su procedimiento”* y con el resultado del desahogo de dichas pruebas se hubiese probado que las Obras Públicas derivadas del contrato de obra pública contratada se encuentran terminadas al 100%.

Cabe señalar que carecen de razón las autoridades demandadas al señalar que lo que se plantea probar es inverosímil, porque precisamente la autoridad en su resolución dice que la causal de rescisión del contrato fue la de incumplimiento de hacer las obras encomendadas y la defensa fue que precisamente sí se llevaron dichas obras, por tanto, la forma de probar que realmente sí se ejecutaron los trabajos de construcción de baños es a través de la inspección judicial y avalúo de lo construido para comparar lo gastado en dichas construcciones y lo que la autoridad dio en concepto de anticipo y la bitácora de que habla la autoridad no tiene plena fuerza probatoria porque fue elaborada en forma unilateral por la autoridad demandada y es precisamente para probar que los datos que arroja son falsos, por lo que se ofrecieron las pruebas que las autoridades desecharon indebidamente.

Consideraron importante hacer saber a esta autoridad judicial que de los datos que arrojó el desahogo de la inspección judicial admitida, misma que se verificó en las oficinas de la Dirección General de Desarrollo Social del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, ubicada en plaza Rosarito edificio Añuiti, local número 20, colonia Guaymitas, en San José del Cabo, Baja California Sur, se encuentran que no existen datos en el contrato



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

donde se haya señalado domicilios de las personas beneficiadas de la construcción de los baños y también no existen datos de las bitácoras que levantó la autoridad demandada de los domicilios de las obras en ejecución de los baños, por tanto se advierte que nunca se señalaron los domicilios donde se llevarían a cabo la construcción de los baños, por lo que al momento de la admisión de pruebas de inspección judicial y pericial, no tenían que exigir que se señalará el domicilio donde se llevaría a cabo dichas pruebas, porque se precisó el nombre de los beneficiados, y tanto la autoridad y como el contratista, sabían dónde se estaban llevando dichas obras y como se viene diciendo, la autoridad debe de allegarse de todas las pruebas necesarias para encontrar la verdad de los hechos y no poner obstáculos para llegar a ella.

Refiere también, que de los datos que arroja dicha inspección se encuentra que dentro del expediente inspeccionado, no se encontró documento alguno por parte del supervisor de obra donde haya determinado cuáles fueron los avances o atrasos en la obra que pudieran determinar la causa de rescisión del presente contrato, ni tampoco existe un documento u oficio por parte de las autoridades demandadas donde le requiera al Supervisor de obra que le presente los avances de obra, lo cual no fue objetado por las autoridades demandadas, lo que significa que es verdad esas omisiones de documentos, por tanto no existe base para haber asegurado que existieron causas de cumplimiento del contrato de obra por parte del contratista todo lo anterior tuvo gran trascendencia en el resultado de la resolución que resolvió el recurso de revisión de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, porque violentó los derechos humanos contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales porque fueron desechadas varias pruebas ofrecidas por la empresa que represento sin

fundamento ni motivación alguna y su desechamiento tuvo gran trascendencia en el resultado del fallo como ya se dijo porque al no haberse admitido dichos medios de convicción, dictó una sentencia declarando improcedente el recurso de revisión y confirmó la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Por su parte las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda y en el escrito de alegatos defendieron la legalidad del acto administrativo en los cuales entre otras cosas esencialmente manifestaron lo siguiente:

Respecto a este agravio del concepto de impugnación expresado por la parte demandante en relación al acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, el cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por el contratista del cual se duele, toda vez que mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte se le desecharon diversas pruebas ofrecidas, cuya finalidad de las mismas era la de acreditar sus dichos y/o afirmaciones, con las que pretendía obtener una resolución favorable a sus intereses, se considera por parte de las suscritas autoridades como infundado e improcedente, toda vez que precisamente en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, mediante el cual se expresan diversas causas debidamente fundadas y motivadas con las que se determina el desechamiento de pruebas, debió ser combatido mediante el recurso que la legislación aplicable en la materia estima como procedente en razón a lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la normatividad aplicable para el caso en concreto tenemos que por tratarse de un procedimiento administrativo iniciado con en el recurso de revisión interpuesto por el contratista, mismo



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

que se sustanció con las disposiciones contenidas en el Título Quinto de los recursos administrativos, Capítulo Único, los cuales abarcan desde el artículo 74 al artículo 88, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, sin embargo, al analizar el contenido de estas disposiciones se advirtió que las normas jurídicas en la materia eran insuficientes, esto es, debido a que en lo relacionado con el tema las pruebas, no existía una regulación específica para que las suscritas autoridades pudieran resolver lo conducente, es decir, sobre la admisión y desahogo o el desechamiento de pruebas, motivo por el cual, en términos del artículo 7, párrafo tercero, de la misma Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, es que se realizó una aplicación supletoria de forma obligatoria por disposición expresa de la ley, acudiendo a lo establecido en los artículos 288, 291, 292, 295, 296 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, lo que fue necesario para poder resolver lo conducente respecto a todas las pruebas que ofertó el contratista, lo que acorde al *principio de legalidad*, las suscritas autoridades apegamos nuestras actuaciones y resoluciones a lo que las leyes en la materia establece para ello, pues la supletoriedad de la ley es un mecanismo obligatorio con la que contamos las autoridades y las partes, es decir, el actor y estas autoridades, para que en caso de no existir una norma jurídica dentro de la ley de la materia que regule el asunto que se dilucida, entonces habiendo reunido los requisitos para ello, se pueda recurrir a otra ley, que sí regule dicho asunto, debiendo estar establecido en una u otra norma jurídica la posibilidad de su aplicación supletoria, teniendo incluso para lo anterior, el siguiente criterio orientador cuyo rubro dice: **“SUPLETORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE”**.

Por lo que refieren en ese sentido que, mediante el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, se tuvieron por admitidas las pruebas escritas en los puntos III, IV, XI y XII, y se le desecharon las pruebas descritas en los puntos, I, II, V, VI, VII, VIII, IX y X, contenidas todas en el numeral Quinto del acuerdo antes mencionado, mismo que fue debidamente notificado en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, por lo que de una interpretación sistemática de los dispositivos normativos antes invocados, en especial los artículos 282 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, de aplicación supletoria y con los artículos 7, párrafo tercero y 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, establecen la posibilidad del derecho que tiene el contratista para recurrir el acuerdo respecto al desechamiento de pruebas, debiendo interponer para ello el recurso de apelación o el de revisión contemplado en dichas disposiciones, o si lo estimara conducente a intentar las vías judiciales correspondientes como la demanda de nulidad o el juicio de amparo, lo que no aconteció en el presente asunto, pues a la fecha, la parte demandante nunca interpuso recurso alguno contra el acuerdo del que se duele y que mediante la presente demanda de nulidad solicita que se deje sin efectos, lo que resulta a todas luces improcedente, pues en su momento debió de presentar el recurso que estimara procedente o impugnar mediante el juicio que procediera para combatir el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, cumpliendo y aplicando entonces por consecuencia de lo anterior, el *principio de definitividad*, es decir, en términos de los dispositivos legales antes invocados, la parte demandante podría interponer algunos de los recursos previstos en la ley o interponer juicios para efectos de obtener la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, y que en caso de contar (sic) con recurso alguno, podría interponer el juicio de amparo, en términos del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

artículo 61, fracción XVIII de la Ley de Amparo, pues con independencia de la poca claridad respecto al recurso procedente para combatir el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, ésto por tratarse de un acuerdo mediante el cual se desecharon diversas pruebas ofrecidas al interponer el recurso de revisión y por el agravio que dice que se le causó con dicho desechamiento, en términos de los artículos 282 y 295 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, este acuerdo era recurrible, es decir, era objeto de interponer en su contra recurso o demanda con la finalidad de obtener su nulidad y que al no hacerlo, el contratista y ahora parte demandante, no agotó el *principio de definitividad* y en consecuencia, perdió el derecho a obtener mediante la presente demanda, la nulidad del acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, al consentir tácitamente en su perjuicio y de modo irreparable, el acuerdo de desechamiento, mismo que era recurrible, lo que considera se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial cuyo rubro dice: **“EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO”**.

Asimismo, en el escrito de alegatos las autoridades demandadas refirieron que consta en el sumario el abundante material probatorio que la demandada exhibió con el objeto de demostrar plenamente que el actor incumplió un deber de hacer y que lejos de enmendar su falaz conducta, ahora sorprendentemente acude a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa para que le supla sus omisiones e incumplimientos, no es

válido lo que argumenta en las historias que narra en sus escritos, pues desde que suscribió el contrato de obra que en la especie es el documento fundatorio de la acción, admitió que ampliamente conocía el contenido de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y que aceptaba todas las condiciones del contrato, porque supuestamente tenía suficiente capacidad técnica y humana para cumplir en todos sus términos, así como todas las obligaciones que asumía, contenidas en dicho documento, la ley y su reglamento, lo cual en ningún momento a lo largo de sus escritos se pronunció en ese sentido.

Aducen también que, en ese tenor, se advierte en el expediente que el actor pretendió imaginariamente demostrar los elementos de su acción, aportando diversos medios de prueba que, algunos de ellos fueron desechados y no combatidos en tiempo y forma, y otros que no se desahogaron por su notoria falta de interés jurídico y los que por su propia naturaleza se desahogaron, lejos de beneficiarle le perjudican, en virtud que los mismos sostienen y afirman los elementos y circunstancias de hecho y de derecho en que las presentes autoridades demandadas fundamentaron la acción de rescisión administrativa del contrato celebrado y totalmente incumplido por causas imputables al actor y que ahora pretende sorprender la buena fe de ese H. Tribunal con argumentos ilegales, infundados y temerarios que no pudo probar por la simple y sencilla razón que no le asiste el derecho, ni la acción para reclamar un derecho subjetivo que intenta la salvación, a través de un pronunciamiento jurisdiccional, donde ni siquiera se preocupó por probar alguno de sus derechos supuestamente violentados, ya que como queda establecido y claramente especificado, no basta sólo en acudir a un Tribunal a verter premisas y dichos falaces y que éstos sean suficientes para justificar su incumplimiento y falta de seriedad en el compromiso contratado.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

Por cuanto hace a este concepto de impugnación (**Cuarto**) en estudio, se advierte de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, que la *litis* planteada es, **determinar si el desechamiento de las pruebas se realizó cumpliendo con los requisitos legales correspondientes.**

Del análisis realizado al presente concepto de impugnación, esta Tercera Sala Instructora del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, lo considera **INOPERANTE** por **INATENDIBLE**, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos jurídicos de hecho y de derecho:

La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur, establece en su artículo 7º, párrafo primero⁸ que, dicha legislación es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en la misma.

Así se tiene que la legislación antes mencionada en el Capítulo único del Título Quinto denominado "**DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**", contempla en los artículos 74 y 83, dos recursos administrativos, en los cuales literalmente se establece lo siguiente:

⁸ "**ARTÍCULO 7º.**- La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma."

*** Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur:**

“ARTÍCULO 74.- El recurso de revisión tiene por objeto la revocación, modificación o confirmación de la resolución recurrida, por inexacta aplicación de la Ley o por haberse tomado en cuenta un acto que conforme a la Ley es nulo. En este caso se dispondrá la reposición del procedimiento a partir del último acto válido.

Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las Autoridades Administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión o intentar las vías judiciales correspondientes.”

“ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revocación sólo procederá en contra las resoluciones relativas a las providencias cautelares y no suspenderán el desarrollo del procedimiento administrativo.”

De los preceptos anteriores se puede advertir que específicamente ninguno de ellos se ha establecido con la finalidad de atender las inconformidades respecto a la admisión o desechamiento de pruebas, sin embargo, ante tales situaciones, la citada legislación prevé en el artículo 7º, párrafo tercero, que a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la misma, se aplicará supletoriamente y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.

Por tanto, en razón que lo conducente en el presente asunto es el *desechamiento de alguna de las pruebas* ofrecidas por la parte actora, en el apartado correspondiente del escrito de interposición del recurso de revisión, presentado en sede administrativa en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, visible en autos en fojas de la 215 a la 257, y dado que la legislación de la materia no establece algún recurso que regule lo concerniente a las inconformidades relativas a la admisión o



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

desechamiento de pruebas, lo procedente ante dicha situación es acudir en vía de supletoriedad a encauzar el agravio correspondiente a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, mismo que dispone en cuanto a lo conducente, en su artículo 282 y 295, lo siguiente:

“Artículo 282. El tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

El auto en que se admita alguna prueba no es recurrible; el que la deseche es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva.”

“Artículo 295. Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 288 de este Código.

Contra el auto que admita prueba que se encuentre en alguna de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.”

Como se puede advertir de lo anterior, el auto que dicta el desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, resulta apelable en términos de lo dispuesto en los preceptos legales transcritos, sin embargo, en virtud de que dichos dispositivos no contemplan término para la interposición del referido medio de defensa, el artículo 136, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, establece lo siguiente:

“Artículo 136. Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;

II. **Tres días para apelar de autos;**

III. Cinco días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá ser por cinco días más, y

IV. Tres días para todos los demás casos.

Lo resaltado es propio.

Así tenemos que la resolución mediante la cual las autoridades demandadas determinaron el desechamiento de algunas probanzas como lo son, la inspección judicial, la pericial en materia de avalúo o costo de avance de obra y set fotográfico ofrecidas por la demandante, le fue notificada a ésta, previo citatorio, el día veinticuatro de junio de dos mil veinte, según constancia de notificación que obra en autos a fojas 088 y 089, por lo que si de acuerdo a la fracción II, del artículo 136, del Código de Procedimiento Civiles antes mencionado el auto recurrible a través de la apelación debía presentarse dentro de los tres días siguientes, y de autos no existe constancia de la presentación de la misma, y así lo manifiestan las autoridades demandadas, resulta entonces inoperante por inatendible el presente concepto de impugnación en estudio, ello en virtud de que los desechamientos de las probanzas detallados en el acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veinte, fue tácitamente consentido por la parte demandante, al no haber interpuesto el recurso procedente, en el plazo anteriormente señalado, por lo que sus inconformidades debieron de ser analizadas en un medio de defensa distinto al recurso resuelto a través de la resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte.

Por tanto, no es posible acceder a la pretensión de la parte actora de declarar la nulidad de los actos impugnados.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

Ahora bien, dada la calificación de **inoperante** por **inatendible** del concepto de impugnación en estudio, esta Tercera Sala considera que existe impedimento para realizar pronunciamiento alguno respecto a la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y jurisprudencias invocadas por la actora, pues éstas constituyen o son parte de los argumentos vertidos en el referido concepto de impugnación de la demanda, por tanto, la obligación de analizar las mismas se actualiza únicamente cuando los temas contenidos en los conceptos de impugnación son motivo de análisis, situación que en la especie no se actualizó, debido a la calificación que la suscrita Magistrada le otorgó, por lo que sirve de apoyo por analogía lo sustentado por la Jurisprudencia contenida en la tesis VIII.1o. (X Región) J/3 (9a.), Novena Época; número de registro: 160604; instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, materia: Común; página: 3552, misma que a la letra establece lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de

análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. **Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo directo 790/2010. Marisela López Soto. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo directo 342/2011. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 17 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Loreto Martínez. Secretario: Ricardo López García.

Amparo directo 239/2011. Scrap II, S. de R.L. de C.V. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Efraín Frausto Pérez.

Amparo directo 491/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Manuel Torres Cuéllar.

Amparo en revisión 286/2011. 2 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Santiago Gallardo Lerma. Secretario: Marco Aurelio Sánchez Guillén.

Nota:

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 565.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 174/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 20 de mayo de 2014".

Lo resaltado es propio.

Por los razonamientos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, esta Tercera Sala Instructora determina que **se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas** de fechas cuatro de agosto de dos mil veinte y diecinueve de junio de esa misma anualidad, emitidas por el Director General de Desarrollo Social y Director General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dentro del expediente



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

XPRA/003/R33/DGOPYAH/DOP/CSL/OC/R33-019-18/2018, derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, en la cual se determinó la Rescisión Administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **DGOPYAH/DOP/SJC/OC/R33-019-18**, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho celebrado entre el H. XII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, a través de la Dirección General de Desarrollo Social, Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos, Dirección Municipal de Inversiones y Programas Federales y Estatales y la Dirección Municipal de Obras Públicas, con la persona moral denominada *****

*****.

Por último y en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 76, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, la Tercera Sala Instructora determina pertinente ordenar se notifique de manera personal a las partes, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar y con fundamento en los artículos 56, 57 y 60 fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Esta Tercera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO: SE DECLARA LA VALIDEZ de las resoluciones impugnadas por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. –

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Claudia Méndez Vargas**, **Magistrada Instructora de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante el Licenciado Francisco Núñez Olachea, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

DOS FIRMAS ILEGIBLES

JMFZ/fno



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** *****

**DEMANDADO: DIRECTOR GENERAL
DE DESARROLLO SOCIAL DEL H. XIII
AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS,
BAJA CALIFORNIA SUR Y OTRO.
EXPEDIENTE No. 067/2020-LPCA-III.**

En **veintiséis de agosto de dos mil veintiuno**, se notificó a las partes la resolución que antecede por medio de la lista fijada en los estrados de este Tribunal, en términos de los artículos 75, 77 y 78 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. **DOY FE.**

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública el nombre de la parte recurrente y el de las personas físicas ajenas al juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.